

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

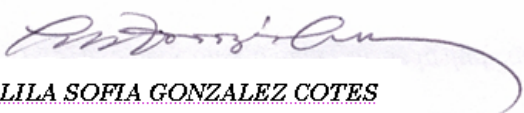
REF: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido MARCO ANTONIO LEÓN Y OTROS contra JESÚS DEL CARMEN CASANOVA por RAD: 20-011-31-89-001-2014-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado JESÚS DEL CARMEN CASANOVA GRAVIÑO, en contra de la sentencia de fecha 28 de abril de 2022; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                  |
| Hoy <u>12</u> de <u>MAYO</u> de <u>2022</u>                                                                              |
| Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br>No. <u>059</u>                                                      |
| <br><b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b> |
| _____<br>Secretaria                                                                                                      |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



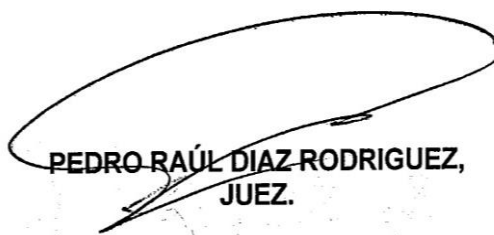
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NOHORA RAMOS MARQUEZ. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2020.

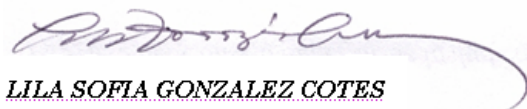
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 059

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

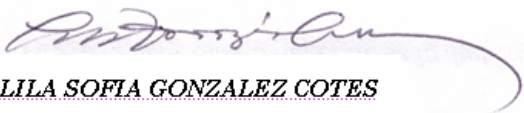
REF: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido JOSE MANUEL JAIMESY OTROS contra SEDIEL CAMACHO CAHPARRO Y OTROS por RAD: 20-011-31-89-001-2019-00037-00

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes JOSÉ MANUEL JAIMES ACEVEDO Y OTROS, en contra de la sentencia de fecha 20 de abril de 2022; en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 323 del C.G de P; en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior, del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>12</u> de <u>MAYO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br/>No. <u>059</u></p> <p><br/><b>LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, contra TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00071-00

Estudiada la demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ, contra TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-6-11, 84-3 y 87 ibídem, así:

1. Artículo 90-1-2 del C.G. del P.

1.1. Artículos 82-6 y 84-3 ibídem.

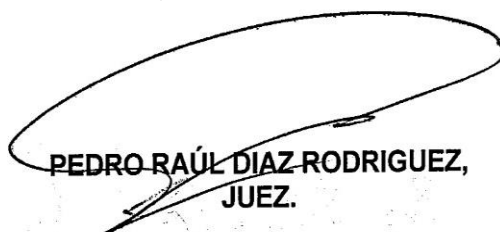
1.1.1. Se anexaron a la demanda varios documentos, entre ellos el certificado de existencia y representación legal de la demandada TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., y el auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, pero no aparecen consignadas en el acápite de pruebas y anexos del líbelo.

1.2. Artículos 82-11 y 87 ejusdem.

1.2.1. La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de la causante YAMILE OSPINA MURCIA, pero no se indica el nombre de estos, pese a que se tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. \_059\_



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA y OTROS, contra MANUEL VERGEL PACHECO y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00087-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra los autos de fecha 15 de junio de 2021, mediante los cuales se admitió la demanda, se concedió amparo de pobreza a los demandantes, y se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2021, el despacho resolvió admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO, contra MANUEL VERGEL PACHECO y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., representada legalmente por LEÓN DARÍO URIBE MESA, ordenando darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 368 y subsiguientes del C.G. del P., notificar personalmente a los demandados de la decisión; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 ibidem, o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, concediéndole a los demandantes el amparo de pobreza deprecado, reconociendo personería a su procurador judicial, y decretando la inscripción de la demanda respecto al vehículo de placa SVD528 de propiedad de la extractora demandada.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., luego de recibir notificación personal, interpuso dentro de la oportunidad legal recurso de reposición en el que solicitó la revocatoria del auto calendarado 15 de junio de 2021, la del amparo de pobreza

concedido a los demandantes, y el decreto de medidas cautelares en contra de su representada; lo anterior, soportado en que la demanda no reunía los requisitos de los artículos 84-1 y 90-1-2, en concordancia con el artículo 82-2 del C.G. del P., que el amparo no reunía los requisitos del artículo 152 del C.G. del P., y que no se acreditó el pago de la caución del 20% exigida del valor de las pretensiones.

Aseveró que la demanda no cumplía con los requisitos para ser admitida, específicamente, los dispuestos en los artículos 84 numeral 1, y 90 numerales 1 y 2 del C.G. del P., toda vez que el poder escrito aportado por las profesionales del derecho que actúan como apoderada principal y como sustituta de los demandantes, no reunía los requisitos dispuestos en el artículo 74 inciso 2 ibidem, pues si bien era cierto, el artículo 5 del decreto 806 de 2020, dispuso que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrían conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, por lo que se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; no resultaba menos cierto que, dicha disposición no había modificado o derogado el artículo 74 del C.G.P, no siendo posible la realización de híbridos entre una y otra disposición procesal, por lo tanto, si lo que las apoderadas judiciales de los demandantes pretendían era hacer uso de la disposición del decreto 806 de 2020, el poder debió conferirse como mensaje de datos, acreditando que el mismo fue remitido desde el buzón electrónico de los poderdantes, tal como lo dispone la nueva normatividad procesal que regula la materia.

Expresó que, a pesar de que la demanda fue promovida, entre otras personas, por ALVARO JAVIER SANCHEZ NAVARRO, en calidad de hijo del fallecido JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, no se allegó prueba que acreditara su parentesco, pues entre los documentos anexados no se encontraba el registro civil de nacimiento del prenombrado demandante, incumpliendo la demanda con los requisitos dispuestos en los artículos 90 numerales 1 y 2, en concordancia con lo establecido en los artículos 82 numeral 2, y 84 numeral 2 del C.G. del P.

Afirmó que los demandantes solicitaron amparo de pobreza, sin prestar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G del P, consiguiendo el decreto en su favor de medidas cautelares, a pesar de que

dicho amparo no guardaba relación con el proceso, por cuanto en el acápite del escrito denominado demandados, no se enunció a su representada, ni al demandado MANUEL VERGEL PACHECO, sino que iba dirigido a NUBIA ORTIZ QUINTERO, desconociéndose la relación que esta guarda con la demanda.

Adicionó, que los demandantes SANDY PATRICIA y ALVARO JAVIER SANCHEZ NAVARRO, faltaron a la verdad y con ello al juramento prestado, pues afirmaron en estar afiliados al régimen de salud subsidiado, lo cual no era cierto, por cuanto consultada la base de datos públicas de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se observaba claramente que estos se encontraban afiliados al régimen contributivo, manifestación falsa que desde luego debería tener consecuencias por parte del despacho, toda vez que con ella se pretendía obtener una ventaja procesal al conseguir el amparo de pobreza.

Finalizó manifestando que al no prestar la parte demandante la caución previa equivalente al 20 % del juramento estimatorio, ni solicitar amparo de pobreza para demandar a quienes integran el extremo pasivo de la litis, el despacho debió exigir previo al decreto de medidas cautelares, la acreditación del pago de la caución, por lo que, al no cumplirse dicha carga, devendría irremediablemente la revocatoria de las medidas cautelares decretadas, y por consiguiente su levantamiento.

Posteriormente, el demandado MANUEL VERGEL PACHECO, confirió poder especial amplio y suficiente para su representación en el proceso, por lo que mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se reconoció personería a su procurador judicial, y se entendió como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de dicho proveído, presentado dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición contra las providencias adiadas 15 de junio del mismo año, mediante las cuales se admitió la demanda y se concedió amparo de pobreza a los demandantes, el que fundamentó en idénticos argumentos a los expuestos por la sociedad demandada al momento de sustentar la impugnación horizontal contra los mencionados proveídos.



Del recurso se corrió el traslado de ley a los no recurrentes, siendo descorrido por los demandantes dentro de la oportunidad legal, cuya procuradora judicial manifestó que el recurso de reposición interpuesto por el demandado MANUEL VERGEL PACHECO, era extemporáneo, pues éste había recibido notificación personal el 26 de junio de 2021, la que fue realizada en debida forma, al igual que la notificación por aviso, la que se realizó el 30 de agosto del mismo año, errando el despacho en manifestar que la notificación del prenombrado demandado se surtía por conducta concluyente, por lo que deprecó que el recurso fuere declarado desierto.

### CONSIDERACIONES

Estudiados los planteamientos de los recurrentes sobre su inconformidad con la decisión atacada, observa el despacho que los mismos se centran en que a su juicio, tanto la demanda, como el amparo de pobreza presentados por los demandantes, no reúnen los requisitos de ley, por lo que la demanda debió ser inadmitida y el amparo de pobreza denegado al igual que la medida cautelar decretada.

Siendo ello así, corresponde al suscrito funcionario examinar la demanda y el amparo de pobreza presentados por los demandantes, a la luz de las normas procedimentales que consagran sus requisitos, las casuales de inadmisión, y los poderes, específicamente los artículos 5 del decreto 806 de 2020, y 74, 82, 84, 90, 151 y 152 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...*

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

(Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley. ...

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. (Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ... (Subrayas fuera de texto)

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas

*a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...*

Descendiendo al caso en estudio, y analizada la demanda, sus anexos, y la solicitud de amparo de pobreza presentados por los demandantes, a la luz de las normas procedimentales antes transcritas, se observa por parte del suscrito funcionario que efectivamente, en lo que guarda relación con la acreditación de la calidad con la que actúa el demandante ÁLVARO JAVIER SANCHEZ NAVARRO, le asiste razón al apoderado judicial de los recurrentes, toda vez que no se aportó el registro civil de nacimiento del prenombrado demandado que permitiere acreditar la calidad con la que actúa, siendo esta, la de hijo del causante JAVIER SANCHEZ SANCHEZ, lo que conlleva a la configuración de una de las causales de inadmisión de la demanda, específicamente la consagrada en el artículo 90-2 del C.G del P., por no acompañar al libelo los anexos ordenados por la ley, como lo es, la prueba de la calidad en la que se intervendrá en el proceso, establecida en el artículo 84-2 ibidem, situación que por sí sola, conlleva a la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, respecto al poder otorgado por los demandantes a las procuradoras judiciales principal y sustituta, resulta diáfano que el mismo se encuentra ajustado a derecho, pues el simple hecho de que éste no haya sido remito del correo electrónico de los demandantes, no le resta validez, como mal lo entiende el recurrente, toda vez que dicho requisito, el de la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, sólo aplica para las personas inscritas en el registro mercantil, sumándose a ello, el hecho de que en dicho poder, el asunto se encuentra determinado y claramente identificado, apareciendo dentro del mismo las firmas manuscritas de los demandantes, al igual que

los correos electrónicos de las apoderadas, principal y sustituta, siendo enviado mediante mensaje de datos, presumiéndose auténtico, por no requerirse ningún tipo de autenticación de sus firmas, motivos más que suficiente para su plena aceptación, lo que descarta de plano que el anexo de la demanda correspondiente al poder, no hubiere sido incorporado.

Por último, en lo atinente al amparo de pobreza y al decreto de medidas cautelares, se tiene que efectivamente, la solicitud presenta yerros garrafales, pues en primer lugar, no se determinó con claridad el asunto respecto al cual se solicitaba el amparo, toda vez que NUBIA ORTIZ QUINTERO, quien figura como demandada en la petición, no ostenta tal calidad en el presente trámite; y en último, por cuanto 2 de los petentes realizaron afirmaciones que contrastan con la prueba documental aportada dentro del recurso, como el hecho de que dentro del sistema de seguridad social en salud, se encuentran en el régimen contributivo en calidad de cotizante, y no como personas pertenecientes al régimen subsidiado del SISBEM, hecho éste último, que controvertiría su incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues serían 2 los demandantes que cuentan con ingresos económicos.

Dicha situación, ameritaría la no concesión del amparo, lo que conlleva irremediablemente a la improcedencia de la medida cautelar deprecada junto a la demanda, y por ende, al incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto, si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G. del P., establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción en que se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin agotar el mencionado requisito de procedibilidad, tal como ocurrió en el presente, toda vez que los demandantes deprecaron la inscripción de la demanda para eximirse del requisito de procedibilidad; no resulta menos cierto, que ello depende notablemente de la procedencia de dicha medida, la cual, resultaba factible ante los efectos del amparo de pobreza, pero que al ser denegado, requeriría para su decreto de la prestación de la caución de que trata el numeral 2 del precitado canon, carga ésta que al no ser cumplida, daría al traste con su procedencia, originando con ello el surgimiento de otra causal de inadmisión del líbelo, siendo esta la consagrada en el numeral 7 del artículo 90 ibidem, por no acreditarse el cumplimiento de la

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tras no pagarse la caución para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En conclusión, tanto la demanda como el amparo de pobreza presentados por los demandantes incumplen los requisitos procedimentales para su admisión, razón más que suficiente para acceder a la revocatoria de los autos calendados 15 de junio de 2021, mediante los cuales se admitió la demanda, concediendo amparo de pobreza a los demandantes, y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, para en su lugar, inadmitir el líbelo por no ceñirse a lo consagrado en el artículo 90-2-7 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84-2 ibidem, al no encontrarse acreditada la calidad con la que actúa uno de los demandantes, ni el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que se otorgará a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros denotados, so pena de rechazo. Así mismo, se denegará el amparo de pobreza, por falta de claridad en la solicitud, y adolecer de la acreditación suficiente de incapacidad económica de los petentes para atender los gastos del proceso. Por último, se denegará la inscripción de la demanda por no presentarse la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 15 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda verbal de mayor cuantía promovida por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO, contra MANUEL VERGEL PACHECO y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., y se concedió el amparo de pobreza.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal de mayor cuantía promovida por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO, contra MANUEL VERGEL PACHECO y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.,

por no cumplir los requisitos de ley consagrados en el artículo 90-2-7 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 84-2 ibidem.

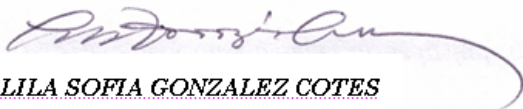
TERCERO: Conceder a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los errores denotados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: DENEGAR el amparo de pobreza concedido a los señores MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO.

QUINTO: REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 20201, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovida por MARÍA CRISTINA NAVARRO GARCÍA, MONICA PAOLA, ALVARO JAVIER y SANDI PATRICIA SANCHEZ NAVARRO, contra MANUEL VERGEL PACHECO y la EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>12</u> de <u>MAYO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br/>No. <u>059</u></p> <p><br/><b>LILA SOFÍA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA, contra EGUIS PALMA ESQUIVEL. RAD: 20011310300120210004000.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud de suspensión del proceso en referencia, recibido el 25 de mayo de 2021 del correo electrónico emanada por la Notaria Única del Circulo de Aguachica, Cesar, junto a la documentación aportada por la solicitante, observa el despacho que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P., razón por la cual se ordena la suspensión del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA, en virtud de la apertura del trámite de negociación de pasivos admitido ante el Notario Único del Circulo de Aguachica, dentro de la diligencia de insolvencia de persona natural EGUIS PALMA ESQUIVEL, previsto en el artículo 531 ibídem.

En otro aspecto procesal, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se libre despacho comisorio para la diligencia de secuestro, petición que resulta improcedente ante la suspensión del proceso ejecutivo con acción real, debido al trámite de insolvencia de persona natural, razón por la cual se deniega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 059



***LILA SOFIA GONZALEZ COTES***

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía promovido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", contra ANA ILSE CHACON ARIAS y EGUIS PALMA ESQUIVEL. RAD: 20011310300120210005800.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud de suspensión del proceso en referencia, recibido el 10 de diciembre de 2021 del correo electrónico emanada por la Notaria Única del Circulo de Aguachica, Cesar, junto a la documentación aportada por la solicitante, observa el despacho que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P., razón por la cual se ordena la suspensión del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA, en virtud de la apertura del trámite de negociación de pasivos admitido ante el Notario Único del Circulo de Aguachica, dentro de la diligencia de insolvencia de persona natural ANA ILSE CHACON ARIAS, previsto en el artículo 531 ibídem.

En otro aspecto procesal, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al despacho seguir adelante la ejecución y el decreto de medidas cautelares, petición que resulta improcedente ante la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario, debido al trámite de insolvencia de persona natural, razón por la cual se deniega.

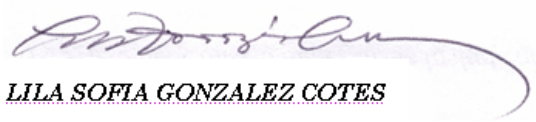
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 059



***LILA SOFIA GONZALEZ COTES***

Secretaria